



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Miércoles 27 de Abril

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1904--Núm. 94

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
En provincias. 8,50 id id
En Ultramar y extranjero 10 id id
El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 25)

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCIÓN

definitiva para la venta de las Propiedades y Derechos del Estado y de los demás declarados enajenables por el mismo.

(Continuación)

Art. 28. Las cantidades que el Tesoro público pague por este concepto, y que el mismo haya recibido en billetes de los emitidos á consecuencia de las leyes de 14 de Julio de 1855 y 16 de Abril de 1856, le serán reintegradas de los primeros fondos que paguen en metálico los compradores de bienes del Estado.

Art. 29. Los censos y demás cargas fijas que tengan sobre sí los bienes de Corporaciones civiles se rabajarán del precio del remate, quedando su pago á cargo del comprador.

Art. 30. Los créditos con hipoteca especial mancomunada sobre varios ó todos los bienes de cualquier pueblo ó Corporación, no impedirán que se vendan las fincas detallada y libremente por los acreedores hipotecarios de esta clase; podrán elegir la finca ó fincas que tengan por más conveniente, y cuyo valor en tasación cubra la cantidad á que ascienda su crédito y un 20 por 100 más para afectar sobre ellas la responsabilidad del pago.

Art. 31. Si los acreedores de que habla el artículo anterior no hiciere la designación de la finca ó fincas en el término preciso de un mes, pasarán todos los antecedentes al Juez de primera instancia del partido, para que, oyendo sumariamente á las partes verifique dicha designación en el término preciso de veinte días.

Art. 32. Las fincas á que se refieren los artículos anteriores se venderán también, aunque con la obligación de satisfacer el crédito sobre ellas impuesto.

Art. 33. Cuando no pueda verificarse lo prevenido en los artículos 30 y 31, porque la suma de los créditos con hipoteca especial mancomunada iguale ó exceda al importe en tasación de todas las fincas, se procederá, sin embargo, á la venta de éstas, quedando su importe en la Caja de Depósitos hasta que los acreedores ventilen sus derechos en la forma que establecen las leyes.

Art. 34. Cuando las cargas que pesan sobre una finca excedan de su tasación ó capitalización, se sacarán á pública subasta; y si no se presenta postor alguno en la primera, se repetirá un segundo remate; y si tampoco hubiere postor, se adjudicará al acreedor.

Art. 35. En el caso de que el arrendamiento de alguna finca hubiese sido hecho con tales condiciones que su rescisión, conforme á la ley, haya de ocasionar graves perjuicios á juicio del Gobierno, podrá éste acordar la continuación del arrendamiento ó la rescisión del contrato é indemnización de perjuicios con arreglo á la ley.

Art. 36. En las fincas urbanas destinadas exclusivamente á Casas de Moneda, podrá prescindirse de pública licitación para su arriendo.

Art. 37. En las subastas de bienes nacionales sólo se exigirá al mejor postor la identidad de su persona y domicilio.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciere efectivo el pago del primer plazo en el término marcado en el reglamento, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiere presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer pago, no bajando nunca esta multa de 1.000 reales si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no hiciere efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prisión por vía de apremio, á razón de un día por cada 10 reales; pero sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

La prisión será siempre en la cárcel del partido judicial.

Art. 40. Las disposiciones de los anteriores artículos se entienden sin perjuicio de la responsabilidad civil á que diere lugar la subasta de quiebra.

Art. 41. Se declaran derogadas las leyes, decretos, reglamentos, instrucciones y Reales ordenes expedidos sobre desamortización que contradigan el tenor de la presente, quedando vigente en lo demás.

Art. 42. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que fije las reglas de tasación y capitalización, y para que disponga los reglamentos y todo lo demás que sea necesario y conducente á la investigación de los bienes vendibles, y á facilitar la ejecución y cumplimiento de la presente ley, y de las de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 30 de Abril de este año.

Art. 43. Se autoriza igualmente al Gobierno de S. M. para resolver las dudas que puedan ocurrir sobre la inteligencia y aplicación de las mismas leyes, oyendo previamente al Consejo de Estado ó al Tribunal Contencioso-administrativo, y dando cuenta á las Cortes de las alteraciones que hiciere.

Artículos adicionales

Art. 1.º Se concede al Ministro de Hacienda un crédito de un millón de reales vellón para que, en caso necesario y cuando lo juzgue conveniente, pueda aplicarlos en todo ó en parte al aumento de gastos en el personal y material de la Dirección y Administración de bienes nacionales, á fin de que este importante ramo adquiera y reciba todo el impulso posible y necesario.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que, con la garantía que ofrece el párrafo tercero del art. 12 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, realice del modo más conveniente, y á la mayor brevedad posible, los 30 millones allí destinados á la reparación de templos, empleándolos en las obras acordadas y que se acordaren, y dando cuenta en su día á las Cortes del uso que hiciere de esta autorización.

Y las Cortes Constituyentes lo presentau á la sanción de V. M. Palacio de las Cortes 30 de Junio de 1856, etc.

Madrid 5 de Julio de 1856.— Publíquese como ley.—Isabel—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.—Por tanto, mandamos, etc. Palacio 11 de Julio de 1856 —

Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Ley de 11 de Marzo de 1859 sobre redención y venta de los censos, treudos, foros, etc., pertenecientes al Estado y manos muertas de carácter civil.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La redención, ó en su defecto la venta de los censos enfitéuticos, consignativos y reservativos, los de población, los treudos, foros, los conocidos con el nombre de carta de gracia, y todo capital, canon, renta ó prestación de naturaleza análoga, pertenecientes al Estado, al secuestro de D. Carlos, á Beneficencia é Instrucción pública, á las provincias, á los Propios de los pueblos y á manos muertas de carácter civil, cuyos bienes fueron declarados en venta ó redención por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, se harán en lo sucesivo sobre las bases siguientes:

Primera. Los censos cuyos réditos no excedan de 60 reales anuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 80 por 100.

Segunda. Los censos cuyos réditos excedan de 60 reales se redimirán al contado, capitalizándolos al 6 y medio por 100, y en término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizándolos al 4 y 80 céntimos por 100.

Tercera. Los censos cuyos réditos se paguen en especie se reglarán por el precio medio que haya tenido la misma especie durante el último decenio en el mercado de la cabeza del partido judicial en cuyo territorio el censatario esté obligado al pago; y cuando los censos consistan en un tanto de la producción, si para reducirlos á tipo fijo no fuese posible indagar los productos del decenio, servirán los del quinquenio, y, en su defecto, los del último bienio.

Cuarta. Los censos cuyo canon ó interés anual exceda de 60 reales y el tipo reconocido en la imposición excediese del 6 y medio por 100 se redimirán segun el mismo tipo de la imposición si el pago lo hiciesen al contado, y al 5 por 100 si lo verificasen en el término de nueve años y diez plazos iguales.

Art. 2.º Se concede á los censatarios de la Península é islas Baleares el plazo de ocho meses, y diez á los de Canarias, para la redención de los censos y demás prestaciones ó gravámenes contenidos en esta ley.

Transcurridos dichos plazos, se procederá á la venta en pública subasta bajo los tipos establecidos en el artículo anterior.

Art. 3.º Los censos impuestos á favor del Estado y de las Corporaciones civiles, é ignorados antes de que los respectivos censatarios hubieren hecho su declaración á beneficio de las condiciones que para su redención fijaban las leyes de primero de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, se redimirán con arreglo á los tipos y reglas establecidos en aquellas leyes, si los censatarios hubiesen hecho sus denuncias antes de la promulgación de la presente ley.

Los censos que se encuentren en igual caso y fueren denunciados por los censatarios en lo sucesivo, se redimirán según los tipos de esta ley y demás prescripciones de la de 27 de Febrero de 1856.

Art. 4.º Los que con anterioridad al Real decreto de suspensión de ventas de 14 de Octubre de 1856 hubiesen pedido, al tenor de lo prescrito en el art. 221 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, la redención de cualquiera de los censos ó cargas expresados en el art. 1.º de esta ley, y cuyas solicitudes consten en las relaciones nominales reunidas en el Ministerio de Hacienda, podrán redimir con arreglo á los tipos y reglas expresados en las leyes de primero de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856. Los que no se encuentren en este caso quedarán sujetos á las disposiciones de la presente ley.

Art. 5.º Quedan vigentes, en cuanto no se opongan á la presente ley, las disposiciones contenidas en las de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856, para la redención ó venta de los capitales y demás derechos anejos á los censos y prestaciones ó tributos de cualquiera especie expresados en el art. 1.º

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 11 de Marzo de 1859.
—Yo la Reina.—E Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Ley de 4 de Abril de 1860, publicando y mandando observar el Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto y ratificado en 7 y 24 de Noviembre de 1859.

Doña Isabell II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la autorización concedida á mi Gobierno por la ley de 4 de Noviembre de 1859 para concluir y ratificar con la Santa Sede un Convenio, cuyo objeto principal fuese conmutar los bienes eclesiásticos, de cualquiera clase que fueran, por inscripciones intransferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100, y representar por inscripciones de la misma especie el resto de la dotación del culto y del Clero, conservando á la iglesia el derecho

de adquirir consignado en el último Concordato, vengo en mandar se publique y observe como ley del Estado el Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto y ratificado en 7 y 24 de Noviembre del año anterior, cuyo literal contenido es como sigue:

En el nombre de la Santísima e individual Trinidad;

El Sumo Pontífice Pío IX y S. M. Católica Doña Isabel II, Reina de España, queriendo proveer de común acuerdo el arreglo definitivo de la dotación del culto y Clero en los dominios de S. M., en consonancia con el solemne Concordato de 16 de Marzo de 1851 han nombrado respectivamente por sus Plenipotenciarios:

En Santidad, al Emmo. y Reverendísimo Sr. Cardenal Santiago Antonelli, su Secretario de Estado.

Y S. M., al Ex mo. Sr. don Antonio de los Rios y Rosas, su Embajador extraordinario cerca de la Santa Sede; los cuales conjeados sus plenos poderes, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno de S. M. Católica, habida consideración á las lamentables vicisitudes por que han pasado los bienes eclesiásticos en diversas épocas, y deseando asegurar á la iglesia perpetuamente la pacífica posesión de sus bienes y derechos y prevenir todo motivo de que sea violado el solemne Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, promete á la Santa Sede que en adelante no se hará ninguna venta, conmutación ni otra especie de enajenación de los dichos bienes sin la necesaria autorización de la misma Santa Sede.

Art. 2.º Queriendo llevar definitivamente á efecto de un modo seguro, estable é independiente el plan de dotación del culto y Clero prescrito en el mismo Concordato, la Santa Sede y el Gobierno de S. M. Católica convienen en los puntos siguientes:

Art. 3.º Primeramente el Gobierno de S. M. reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitación ni reserva toda especie de bienes y valores, quedando, en consecuencia, derogada por este convenio cualquiera disposición que le sea contraria, y señala mente y en cuanto se le oponga la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Los bienes que en virtud de este derecho adquiriera y posea en adelante la Iglesia, no se computarán en la dotación que les está asignada por el Concordato.

Art. 4.º En virtud del mismo derecho, el Gobierno de S. M. reconoce á la Iglesia como propietaria absoluta de todos y cada uno de los bienes que le fueron devueltos por el Concordato. Pero habida consideración al estado de deterioro de la mayor parte de los que aún no han sido enajenados, á su difícil administración y á los varios contradictorios é inexactos cómputos de su valor en renta, circunstancias todas que han hecho hasta ahora la dotación del Clero incierta y aun incongrua, el Gobierno de S. M. ha propuesto á la Santa Sede una permutación, dándose á los Obispos la facultad de determinar, de acuerdo con sus Cabildos, el precio de los bienes de la Iglesia situados en sus respectivas diócesis, y ofreciendo aquél en cambio de todos ellos y mediante su cesión hecha al Estado, tantas inscripciones intransferibles del papel de 3

por 100 de la Deuda pública consolidada en España, cuantas sean necesarias para cubrir el total valor de dichos bienes.

Art. 5.º La Santa Sede, deseosa de que se lleve inmediatamente á efecto una dotación cierta, segura é independiente para el culto y para el Clero, oídos los Obispos de España y reconociendo en el caso actual, y en el conjunto de todas las circunstancias, la mayor utilidad de la Iglesia, no ha encontrado dificultad en que dicha permutación se realice en la forma siguiente:

Art. 6.º Serán eximidos de la permutación y quedarán en propiedad á la Iglesia, en cada diócesis, todos los bienes enumerados en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851, á saber: los huertos, jardines, palacios y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los Obispos. También se les reservarán las casas destinadas á la habitación de los Párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de iglesias, mansos y otras. Además retendrá la Iglesia en propiedad los edificios de los Seminarios conciliares con sus anejos, y las bibliotecas y casas de corrección ó cárceles eclesiásticas, y en general, todos los edificios que sirven en el día para el culto y los que se hallan destinados al uso y habitación del Clero regular de ambos sexos, así como los que en adelante se destinen á tales objetos.

Ninguno de los bienes enumerados en este artículo podrá imputarse en la dotación prescrita para el culto y Clero en el Concordato.

En fin, siendo la utilidad de la Iglesia el motivo que induce á la Santa Sede á admitir la expresada permutación de valores, si en alguna diócesis estimare el Obispo que por particulares circunstancias conviene á la Iglesia retener alguna finca sita en ella, á quella finca podrá eximirse de la permutación, imputándose el importe de su renta en la dotación del Clero.

Art. 7.º Hecha por los Obispos la estimación de los bienes sujetos á la permutación, se entregarán inmediatamente á aquéllos títulos ó inscripciones intransferibles, así por el completo valor de los mismos bienes como por el valor venal de los que han sido enajenados después del Concordato. Verificada la entrega, los Obispos, competentemente autorizados por la Sede Apostólica, harán al Estado formal cesión de todos los bienes que con arreglo á este Convenio están sujetos á la permutación.

Las inscripciones se imputarán al Clero como parte integrante de su dotación, y los respectivos Diócesanos aplicarán sus réditos á cubrirlos en el modo prescrito en el Concordato.

Art. 8.º Atendida la preteritividad de las necesidades del Clero, el Gobierno de S. M. se obliga á pagar mensualmente la renta consolidada correspondiente á cada diócesis.

Art. 9.º En el caso de que por disposición de la Autoridad temporal la renta de 3 por 100 de la Deuda pública del Estado llegue á sufrir cualquiera disposición ó reducción, el Gobierno de S. M. se obliga desde ahora á dar á la Iglesia tantas inscripciones intransferibles de la renta que se sustituya á la del 3 por 100 cuantas sean necesarias para cubrir íntegramente el importe anual de la que va á emitirse en favor de la Iglesia; de modo que esta renta no se ha de disminuir ni reducir en

ninguna eventualidad ni en ningún tiempo.

Art. 10. Los bienes pertenecientes á capellanías colativas y á otras semejantes fundaciones piadosas familiares, que á causa de su peculiar índole y destino de los diferentes derechos que en ellos radican no pueden comprenderse en la permutación y cesión de que aquí se trata, serán objeto de un convenio particular celebrado entre la Santa Sede y S. M. Católica.

Art. 11. El Gobierno de S. M., confirmando lo estipulado en el artículo 39 del Concordato, se obliga de nuevo á satisfacer á la Iglesia, en la forma que de común acuerdo se convenga, por razón de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por Estado, ya sobre los que ahora se le ceden, una cantidad alzada que guarde la posible proporción con las mismas cargas. También se compromete á cumplir por su parte en términos hábiles las obligaciones que contrajo el Estado por los párrafos primero y segundo de dicho artículo.

Se instituirá una Comisión mixta con el carácter de consultiva que en el término de un año reconozca las cargas que pesan sobre los bienes mencionados en el párrafo primero de este artículo, y proponga la cantidad alzada que en razón de ellas ha de satisfacer el Estado.

Art. 12. Los Obispos en conformidad de lo dispuesto en el artículo 35 del Concordato, distribuirán entre los conventos de monjas existentes en sus respectivas diócesis las inscripciones intransferibles correspondientes, ya á los bienes de su propiedad que ahora se ceden al Estado, ya á los de la misma procedencia que se hubieren vendido en virtud de dicho Concordato ó de la ley de 1.º de Mayo de 1855. La renta de estas inscripciones se imputará á dichos conventos como parte de su dotación.

Art. 13. Queda en su fuerza y vigor lo dispuesto en el Concordato acerca del suplemento que ha de dar el Estado para el pago de las pensiones de los religiosos de ambos sexos, como también cuanto se prescribe en los artículos 35 y 36 del mismo acerca del mantenimiento de las casas y congregaciones religiosas que se establezcan en la Península, y acerca de la reparación de los templos y otros edificios destinados al culto. El Estado se obliga además á construir á sus expensas las Iglesias que se consideren necesarias, á conceder pensiones á los pocos religiosos existentes, legos exclaustrados, y á proveer á la dotación de las monjas de oficio, capellanes, sacristanes y culto de las Iglesias de religiosas en cada diócesis.

Art. 14. La renta de la Santa Cruzada, que hace parte de la actual dotación, se destinará exclusivamente en adelante á los gastos del Culto; salvas las obligaciones que pesan sobre aquella por convenios celebrados con la Santa Sede.

El importe anual de la misma renta se computará por el año común del último quinquenio en una cantidad fija, que se determinará de acuerdo entre la Iglesia y el Estado.

El Estado suplirá como hasta aquí la cantidad que falte para cubrir la asignación concedida al culto por el art. 34 del Concordato.

(Continuará)

Administración de Contribuciones de la provincia de Oviedo

Minas.—3 por 100 sobre el producto bruto

1. trimestre de 1904

Relación de las declaraciones presentadas por los dueños ó explotadores de las minas que se hallan en producto, con las cantidades, precio y clase de mineral explotado, formada y mandada publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en virtud de lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento provisional para la administración y cobranza de los impuestos sobre la propiedad minera, fecha 28 de Marzo de 1900:

NÚMERO de la carpeta	NÚMERO del expediente	Nombres de las Minas, de sus dueños ó explotadores y su vecindad	Término donde radican	Mineral	Quintales métricos	Precio en estado de venta Ptas. Cts.	Importe Pesetas Cts.	3 por 100 sobre el producto Ptas. Cts.
1.139	6.912	De la Sociedad Duro Felguera	Lena	Carbon	54.793	75	41.094 75	1.232 84
1.194	58	Etelvina tercera.	Id.	Id.				
1.196	6.913	Etelvina segunda.	Id.	Id.				
1.968	7.865	Demasia Etelvina 2.ª	Id.	Id.				
1.294	5.789	Quinta demasia Ventura.	S. Martín del Rey	Id.				
1.295	6.181	Alfonso.	Id.	Id.				
511	150	Demasia Alfonso.	Id.	Id.				
509	11	Antonia.	Id.	Id.				
507	14	Demasia Nalona.	Id.	Id.				
508	14	Nalona.	Id.	Id.				
506	2.209	Aumento id.	Id.	Id.				
512	416	Espaciosa.	Id.	Id.				
513	5.070	Borrónada.	Id.	Id.				
690	6.741	Demasia idem.	Langreo	Id.	85.434	75	64.075 50	1.922 26
689	6.190	Agapita.	Id.	Id.				
689	997	Eugenia.	Id.	Id.				
1.668	9.019	Turiellos.	Id.	Id.				
1.772	9.020	Demasia Rosario.	Id.	Id.				
1.771	8.975	Demasia Espaciosa.	Id.	Id.				
521	7.140	Lerón.	Id.	Id.				
175	117	Abundante.	Id.	Id.				
171	556	Lejana.	Id.	Id.				
173	316	Descuidada.	Id.	Id.				
174	7.173	Demasia id.	Id.	Id.				
176	133	Pública.	Id.	Id.				
177	3.703	Aumento	Id.	Id.				
179	4.789	Cristina.	Id.	Id.				
178	3.836	Novata.	Id.	Id.				
181	4.973	Marina.	Id.	Id.				
182	5.204	La Pilar.	Id.	Id.				
180	5.305	La Justa	Id.	Id.				
184	5.389	Dolores.	Id.	Id.				
183	5.538	Pepita.	Id.	Id.				
172	256	Demasia Lejana	Id.	Id.				
528	1.032	Tras el canto	Id.	Id.				
538	5.964	Maria Antonia.	Id.	Id.				
536	93	Cabaña.	Id.	Id.				
525	1.871	Reguerida.	Id.	Id.				
537	674	Reguero de la Muela.	Id.	Id.				
534	2.841	Embajadora.	Id.	Id.				
533	771	Agapita.	Id.	Id.				
1.798	9.651	Guerra.	Langreo	Id.	99.829	75	74.871 75	2.246 15
541	196	Perezosa.	Id.	Id.				
691	806	Pobre.	Id.	Id.				
1.212	620	Vuelta.	Id.	Id.				
1.806	3.395	Nalona segunda.	S. Martín del Rey	Id.				
1.224	3.420	Bracilian.	Id.	Id.				
1.308	3.396	San Felechoso.	Id.	Id.				

NÚMERO de la carpeta	NÚMERO del expediente	Nombres de las Minas, de sus dueños ó explotadores y su vecindad	Término donde radican	Mineral	Quintales métricos	Precio en estado de venta Ptas. Cts.	Importe Pesetas Cts.	3 por 100 sobre el producto Ptas. Cts.
1.227	68	Valentina.	S. Martín del Rey	Carbon				
1.243	4.006	Matilde y Pilar.	Id.	Id.				
1.214	802	Sallosa.	Id.	Id.				
1.215	89	Aumento idem.	Id.	Id.				
1.217	938	Generala.	Id.	Id.				
1.218	85	Aumento id.	Mieres	Id.	133234	75	99.925 50	2.997 76
1.285	58	Fernando, de D. Benigno Alonso, S. M. del Rey.	S. Martín del Rey	Id.	7.975,50	72	5.742 36	172 27
895	6.902	Rosario segunda, de Don Modesto F. Pello, de Mieres.	Id.	Id.	1.430	80	1.144	34 32
2.055	10.339	Clara, del mismo.	Mieres.	Id.				
493	292	Esperanza, de la S. Unión Vasco Asturiana, de Langreo.	Id.	Id.				
499	1.099	Berruga, de id.	Langreo	Id.				
496	220	Gañona, de id.	Id.	Id.	4.930	60	2.958	88 74
491	291	Casilda, de id.	Id.	Id.				
490	5.812	Demasia a Rodolfa, de id.	Id.	Id.				
1.035	2.089	Casimira, de id.	Id.	Id.				
482	974	Feliciana, de id.	Id.	Id.				
480	293	Gravina, de la Sociedad Carbones Asturianos, de Bilbao.	Id.	Id.				
999	9.815	Prevenida, de id.	Id.	Id.	86.240	68	58.643 20	1.759 29
557	161	Ampliación Matilde, de id.	Id.	Id.				
567	539	Laura, de id.	Id.	Id.				
556	858	Matilde, de id.	Id.	Id.				
566	209	Constancia, de id.	Id.	Id.				
563	803	Juliana, de D. Luis A. Close, de Mieres	Aller.	Cinabrio				
1.072	8.219	Escondida, de D. Ramón Iglesia, de S. M. Rey.	S. Martín del Rey.	Carbon				
1.297	3.557	Alerba, de la Sra Viuda de Infanzón, de id.	Langreo.	Id.	4.603	60	2.761 80	82 25
1.242	3.802	2.ª Vanguardia, de D. Celestino Cabeza, de La Felguera	Id.	Id.	7.34E	60	4.408 88	132 26
1.299	4.911	Entrego, de Nespral y Comp.ª, de S. Martín del Rey.	Id.	Id.	7.180	90	6.462	193 86
1.292	684	Demasia idem, de idem.	Id.	Id.				
1.293	1.205	La del Reguero, de idem.	S. Martín del Rey.	Id.				
1.291	188	Angela, de idem.	Id.	Id.	11.620	70	8.134	244 02
1.288	86	Dionisia, de idem.	Id.	Id.				
1.289	30	Mariquita, de idem.	Id.	Id.	8.430	60	5.058	151 74
681	764	Campo, de idem.	Id.	Id.				
684	900	Coto Paz de Figaredo, de D. Inocencio Fernán- dez, de Mieres.	Mieres	Id.	51.016	72	36.731 52	1.101 94
883	1.463	Horniguera del Bado, de Felgueroso hermanos, de Siero.	Siero	Id.	95.146	70	66.602 20	1.998 06
1.127	5.966	Rosario, de idem.	Id.	Id.				
519	135	Petróleo, de idem.	Id.	Id.				
714	4.091	Clara Matilde, de idem,	Id.	Id.				
480	4.503	Entraigo, de idem.	Id.	Id.				
744	3.163	Julia y Olvido, de la Sociedad Fomento Industrial, de Grado.	Laviana	Id.				
			Grado.	Hierro	4.152,83	25	1.038 20	31 15

MINAS

D. José Suárez, Ingeniero Jefe de Distrito minero de Oviedo.

Hago saber:

Que D. José Antonio Coll, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de demasia á la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Primera Demasia á Solana 1.^a», sita en el concejo de Nava.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se solicita el espacio franco comprendido entre las concesiones «Solana 1.^a», núm. 13.115; «Carbonerona» y «Princesa», cuyo terreno franco no se presta á la división por pertenencias, según resulta de los antecedentes que obran en esta Jefatura.

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el art. 11 del Reglamento de 17 de Abril de 1903, el Sr. Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 16.084 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de dicho edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el art. 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 21 del citado Reglamento.

Oviedo 23 de Abril de 1904.— José Suárez.

Que D. José Antonio Coll, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de demasia de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Tercera Demasia á Previsora», sita en el concejo de Siero.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se solicita el espacio franco comprendido entre las concesiones «Previsora», n.º 12.831; «Te veo», núm. 9.149; «María Dolores», número 9.135; «Manolita», núm. 8.937; «Teresita», núm. 11.179, cuyo terreno franco no se presta á la división por pertenencias, según resulta de los antecedentes que obran en esta Jefatura.

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el art. 11 del Reglamento de 17 de Abril de 1903 el Sr. Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 16.081, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de dicho edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 21 del citado Reglamento.

Oviedo 23 de Abril de 1904.— José Suárez.

Que D. Rafael Rodríguez Alvarez, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de demasia á la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Demasia á Natividad», sita en la parroquia de La Felguera, concejo de Lena.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se solicita el espacio franco comprendido entre las concesiones «Natividad», núm. 8.478; «Pasena», núm. 7.468 y «Julietta», número 8.631, cuyo terreno franco no se presta á la división por pertenencias y para ser adjudicada como demasia, según resulta del reconocimiento facultativo practicado.

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el art. 11 del Reglamento de 17 de Abril de 1903, el señor Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 15.133, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de dicho edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el art. 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 21 del citado Reglamento.

Oviedo 23 de Abril de 1904.— José Suárez.

Comisión Mixta de Reclutamiento DE OVIEDO

Prófugos.—Circular

Establecido por los artículos 110 de la Ley de reclutamiento vigente y 86 del Reglamento para su ejecución, que los Ayuntamientos habrán de tener ultimados para el día 30 de Abril del año respectivo, todos los expedientes de prófugos que hayan de instruir contra los mozos que no comparezcan á las operaciones del reemplazo, incurriendo en la penalidad determinada por dichas disposiciones los que dejen de verificarlo con la puntualidad que en las mismas se previene, esta Comisión se considera en la necesidad de recordar á los Sres. Alcaldes el exacto cumplimiento del servicio de que se trata, debiendo remitirse, sin la menor demora, simple relación nominal autorizada de los mozos que hubieren sido declarados prófugos y de los absueltos de la referida nota, sin acompañar los expedientes de unos y otros por no exigirlos así la mencionada ley de reclutamiento.

Oviedo 23 de Abril de 1904.— El Presidente, Juan Estrada Nora.
R. al núm. 1.368

Tesorería de Hacienda

Cumpliendo lo dispuesto en el Reglamento del procedimiento administrativo de 13 de Octubre de 1903, y á los efectos que determina el párrafo segundo, art. 46 del mismo, se hace saber que en el expediente de responsabilidad seguido por esta oficina contra el Ayuntamiento y Junta paricial de Pravia, por débitos de contribución rústica, pecuaria y urbana, correspondientes á valores de los ejercicios de 1897-98 y 1898-99; la Delegación de Hacienda ha dictado acuerdo, declarando responsables mancomunada y solidariamente de 2.124,17 pesetas y por la parte que á cada uno corresponda, á los señores siguientes:

D. Rafael de la Uz, D. Félix A. Miranda, D. Celestino García, D. Faustino Argüelles, D. Vicente Grana y D. Sabino Moutas.

D. Ramón Valle y D. Luis Menéndez Castañedo, como Secretarios en los citados ejercicios.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL, á los efectos mencionados y como notificación para los determinados en los artículos 58 y 71 del Reglamento citado.

Oviedo 25 de Abril de 1904.— El Tesorero de Hacienda, Enrique Vidal.

R. al núm. 1.371

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Llanera

D. Ramón G. Miranda y Ablanado, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Llanera.

Hago saber: que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de urbana, rústica, colonia y pecuaria de este concejo para el próximo año de 1905, los propietarios, vecinos y forasteros que tengan necesidad de hacer traspaso de sus fincas presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 25 del corriente, hasta el 20 del próximo mes de Mayo, las oportunas solicitudes acompañando á las que se refieren á bienes propios las escrituras correspondientes inscritas en el Registro de la propiedad y carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no se verificará traspaso alguno.

Llanera 23 de Abril de 1904.— El Alcalde, Ramón G. Miranda.
R. al núm. 1.360

Alcaldía de Salas

D. Benigno Menéndez Vega, primer Teniente Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Salas.

Hago saber: que no hallándose en este concejo los herederos de don Froilán Miranda, vecino de Gijón, cuya actual residencia se ignora, y no conociéndose administrador ó apoderado de los mismos para entregarles la hoja de aprecio y demás documentos referentes á la finca llamada Rebollar, de que son dueños, sita en términos de Arango y Folgueras, que se ha de ocupar con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Pravia á la Granja, se les requiere para que lo designen en el preciso plazo de diez días, á contar desde el siguiente al en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y se les advierte que si no lo hacen ni participan á esta Alcaldía la designación, dentro del término señalado, se considerará válida la notificación que se dirija al Síndico del Ayuntamiento de esta villa.

Salas 21 de Abril de 1904.— Benigno M. Vega.
R. al núm. 1.355

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

Siero.—De los pastos de la Granja, de la parroquia de Valle-soto, en este concejo y de la propiedad de D. Manuel Díaz y Díaz, ha desaparecido el día 31 de Marzo último una potra de seis á siete años de edad, de seis á seis y media cuartas de alzada, color rojo, cola recortada, crin arreglada, herrada de las manos, con una estrella blanca y pequeña en la frente y tiene unas pelos blancos encima del lomo cerca de los brazos.

Lo que se hace público para que llegando á conocimiento del que la tenga en su poder se sirva avisar á esta Alcaldía á fin de que su dueño pueda pasar á recogerla

y quien abonará los gastos que haya ocasionado.

Pola de Siero Abril 19 de 1904.— El Alcalde, Manuel Arbesú.

2

Salas.—El día 15 del actual ha desaparecido un caballo propiedad de D. Faustino Marinas, de Viescas cuyas señas son: estrellado, nariz y frente, por castrar, los pies calzados y descalzo de una mano, cola por el corbejón, crin derecha cortada bastante alta, color rojo claro, alzada de 6 á 6 y media cuartas.

Salas 22 de Abril de 1904.

2

Salas.—En la tarde del 18 del que rige y en el pueblo de Cornellana han sido hallados dos caballos desdonocidos cuyas señas son las siguientes:

Uno color rojo, crin larga y de alzada poco más ó menos cinco cuartas; y otro color castaño, los cascos de los pies blancos, alzada como de cinco cuartas y media.

La persona que se encuentre con derecho á ellos, puede pasar á recogerlos á casa de D. Victor Fernández, del dicho Cornellana, previos los gastos que hayan ocasionado.

Salas 22 de Abril de 1904.

2

Habiendo desaparecido de las propiedades particulares del vecino del pueblo de Soto en este concejo D. Pedro García, una yegua de las señas siguientes:

Alzada seis cuartas y media, color oscuro, calzada de una pata de atrás, edad 6 años aproximadamente y con una cicatriz en el anca producida por la mordedura de un lobo.

Se suplica á las personas que sepan de ella ó la tengan retenida en su poder se sirvan participar á esta Alcaldía para ponerlo en conocimiento de su dueño.

Cabañaquinta 18 de Abril de 1904.— El Alcalde Luis Díaz.

ANUNCIOS NO OFICIALES

LA AZUCARERA DE VILLAVICIOSA SOCIEDAD ANÓNIMA

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en virtud de las atribuciones que le confiere el art. 36 de los Estatutos, ha acordado repartir un dividendo de 75 pesetas por acción, libre de impuestos, á cuenta de las utilidades del corriente ejercicio. Este dividendo se hará efectivo contra el cupón núm. 1 de las acciones, desde el día 20 del corriente, en las oficinas de la Sociedad, en Villaviciosa; en casa de los Sres Masaveu y Compañía, en Oviedo; y en el Banco de Gijón, Gijón.

Siendo necesario para proceder en su día al canje de las acciones de esta Sociedad por las de la Sociedad general Azucarera de España, conocer las personas que las poseen, se ruega á los señores accionistas que al hacer efectivo el dividendo inscriban su nombre, domicilio y número de acciones en los registros al efecto en los puntos de pago.

Villaviciosa 15 de Abril de 1904.— El Gerente, Francisco Sánchez y Vidaurreta

6-10